

REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL
JUZGADO 004 LABORAL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **114**

Fecha: 10/10/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 3105002 2022 00339	Ejecutivo	EMILIO BERMEO FLOREZ	GERARDO DUSAN & ASESORES ITDA	Auto termina proceso por Transacción AUTO APRUEBA CONTRATO DE TRANSACCION FIRMADO POR LAS PARTES-- ORDENA TERMINAR PROCESO	09/10/2023		
41001 3105004 2023 00131	Ordinario	ALBINA RAMOS DE CABRERA	FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA	Auto inadmite contestacion de demanda AUTO INADMITE CONTESTACION POR PARTE DE FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES Y DE ARACELLY DEL SOCORRO MARIN -- INICIAN TERMINOS PARA SUBSANAR	09/10/2023		
41001 3105004 2023 00131	Ordinario	ALBINA RAMOS DE CABRERA	FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA DE RECONVENCION -- INICIAN TERMINOS PARA SUBSANAR	09/10/2023		
41001 3105004 2023 00259	Ordinario	GUZTAVO ANTONIO PAEZ QUINTERO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto admite demanda Auto admite demanda, ordena la notificación personal de la demandada y reconoce personería jurídica, al abogado CARLOS ALBERTO RIVAS DUSSAN, en calidad de apoderado de la parte demandante.	09/10/2023		
41001 3105004 2023 00260	Ordinario	DANNA CAROLINA MONTEALEGRE BERMUDEZ	EDICIONES COLOMBIA EDUCATIVA CASTRO TOVAR Y CIA EN C	Auto declaración de incompetencia y ordena remisión al competente Auto resuelve Rechazar la demanda de presentada por la señora Danna Carolina Montealegre Bermúdez contra de Heidi Fernando Castro Tovar, por falta de competencia, con base en lo expuesto en la parte motiva de esta	09/10/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20
 SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.MY A LA HORA DE LAS 7 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA
 EN LA FECHA 10/10/2023



MARTHA MARITZA AYALA PLAZAS
 SECRETARIO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva – Huila, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicación:	41001310500220220033900
Demandante:	Emilio Bermeo Florez
Demandada:	Emperatriz Rojas y Otros
Asunto:	Auto Aprueba Transacción y Termina Proceso

Una vez revisada la documental obrante en el expediente, se tiene que en el archivo 31 obra un “*acuerdo de transacción del 2 de septiembre de 2023*” con firma de las partes y el apoderado judicial de las demandadas, y en el archivo 32 al 33 se encuentran memoriales de aclaración del mentado contrato, allegados al Despacho 6 de octubre de 2023.

Así las cosas, en observancia a lo dispuesto en el artículo 2469 del Código Civil la Transacción es un contrato en el que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, sin que pueda considerarse transacción el acuerdo de voluntades efectuado por las partes en la que se renuncia un derecho que no es objeto de disputa. Por su parte el artículo 2470 ibídem indica que puede transigir la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción, mientras que el artículo 2484 de la misma codificación establece que la transacción surte efectos entre los contratantes.

Del mismo modo, es menester relacionar los dispuesto en el artículo 312 del CGP, sobre la terminación anormal del proceso a través de la transacción, a saber:

“ARTÍCULO 312. TRÁMITE. *En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

(...)

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admite la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo. (...)"

Una vez dicho lo anterior, se advierte que el contrato de transacción firmado por las partes y sus apoderados, cumple con los requisitos formales contemplados en el artículo 312 del CGP, aplicable a este asunto por analogía, pues, el mentado acuerdo se ajusta a derecho, y se pactó por la totalidad de las pretensiones, inferencia que se realiza del contenido literal del documento, en el cual las partes acordaron lo siguiente, “*El suscrito EMILIO BERMEO FLOREZ, en su calidad de demandante en el proceso antes referenciado, y teniendo en*

cuenta la solicitud de transacción propuesta por la señora EMPERATRIZ ROJAS, y con la aceptación la sociedad GERARDO DUSSAN & ASESORES LTDA con Nit. 900036608-8, representada legalmente por GERARDO DUSSAN CHIMBACO identificado con C.C. 19.193.140 de Bogotá D.C. y su apoderada en común la doctora NUBIA DELFINA ROJAS VIEDA, identificada con C.C. No. 36.153.759 de Neiva y tarjeta profesional No. 25.165, hemos acordado transigir la totalidad de la obligación contenida en el mandamiento de pago de fecha 22 de septiembre de 2022, dictado por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva en el proceso de la referencia (...)"

Asimismo, en el contrato de transacción se estableció de forma detallada la forma de pago y los beneficiarios de las sumas de dinero que serán canceladas como consecuencia del cumplimiento del contrato, en este orden, las partes en el numeral 8 del contrato solicitaron que el título judicial por la suma de \$42.500.000, que obra en el proceso, sea pagado a favor de la apoderada de las demandadas, quien asumió el compromiso de recibir el dinero y proceder a realizar los pagos respectivos a los beneficiarios, así las cosas, acatando lo acordado por las partes se emitirá la orden en ese sentido, para que NUBIA DELFINA ROJAS VIEDA, de forma inmediata y una vez reciba el valor del título judicial, realice los pagos acordados en el contrato de transacción.

Por lo anterior, al cumplirse con las previsiones legales de forma y contenido se impartirá aprobación a la transacción elevada por las partes en litigio, en consecuencia, es procedente la solicitud de terminación anticipada del proceso, sin condena en costas, conforme lo dispone el artículo 312 del CGP.

Finalmente, si bien en auto del 22 de septiembre de 2022, se ordenó “*DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que la COOPERATIVA EPSIFARMA EN LIQUIDACIÓN*”, limitándose la medida a la suma de \$80.000.000, lo cierto es que, no se avizora cumplimiento de la orden, pues no hay dineros retenidos en razón de la medida, y la única suma que se consignó a favor de este proceso, es la correspondiente al título judicial de \$42.500.000, suma sobre el cual las partes solicitaron el pago como dar cumplimiento al acuerdo transaccional, por lo tanto, no se emitirá disposición alguna en torno al levantamiento de medidas cautelares.

Se ordenará el archivo del presente proceso, previas las anotaciones de rigor.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Laboral de Circuito,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LA TRANSACCIÓN del 2 de septiembre de 2023, surtida entre el ejecutante **EMILIO BERMEO FLOREZ** y los ejecutados **EMPERATRIZ ROJAS y LA EMPRESA GERARDO DUSSAN & ASESORES LTDA** remitida por correo electrónico el 7 de septiembre de 2023 de forma incompleta en cuanto a las páginas, la cual se completó con el envío del 5 de octubre de 2023 y se aclaró por las partes en memorial allegado el 6 de octubre de 2023, según lo dispuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que la presente transacción hace tránsito a cosas juzgada.

TERCERO: ORDENAR el pago del TÍTULO JUDICIAL No. 439050001120541, por valor de **CUARENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$42.500.000)**, a favor del apoderado de la parte demandada, abogada NUBIA DELFINA ROJAS VIEDA C.C. 36.153.759, esto de acuerdo a lo solicitado por las partes en el numeral octavo del contrato de transacción fechado al 2 de septiembre de 2023.

CUARTO: DECLARAR terminado el presente proceso por acuerdo transaccional

QUINTO: ORDENAR el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones de rigor, y el pago del título en debida forma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MAYERLY SALAZAR ZULETA
Juez



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **10 DE OCTUBRE DE 2023.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 114.



SECRETARIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO NEIVA-HUILA

Neiva – Huila, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 41001310500420230013100
Demandante: Albina Ramos de Cabrera
Demandada: Fondo de Pasivo Social de los Ferrocarriles Nacionales de Colombia y otra
Asunto: Auto Inadmite Contestación

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que, no obra documento que dé cuenta del trámite de notificación personal a la señora **ARACELY DEL SOCORRO MARIN**, sin embargo, se encuentra en el expediente digital la respectiva contestación (Archivo No.09), por lo que se **TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a ARACELLY DEL SOCORRO MARIN**, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P.

Es así como una vez revisa la contestación presentada por la demandada y la tercera ad excludendum, observa el Juzgado que no reúne los requisitos legalmente exigidos, según se explica:

FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA

1. No allegó poder con la debida presentación personal como lo dispone el artículo 74, inc. 2, del CGP o el mensaje de datos mediante el cual el demandado lo confirió, de acuerdo con el Art. 5, inc. 1, de la Ley 2213 de 2022.

ARACELY DEL SOCORRO MARIN DE CASTILLO

1. No se enunció de forma clara los hechos sobre los que rendirá declaración cada testigo relacionado en el acápite de "pruebas" de la contestación. (Art. 212 CGP)

2. Debe aclarar si el nombre de DORANCELLY MARIN, MARIA DORANCELLY GARCIA y ARACELLY DEL SOCORRO MARIN,

corresponde a la misma persona, y si es así, debe allegar los documentos que den cuenta de ello. (Núm. 3, Par. 1, Art 31 CPTSS)

3. Todas las pruebas allegadas, incluyendo las cédulas de ciudadanía deben estar relacionada en el acápite de "pruebas" de la contestación. (Núm. 5, Art 31 CPTSS)

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3º del Art. 31 del C.P.T.S.S., se concede el término de cinco (5) días hábiles al FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA y ARACELY DEL SOCORRO MARIN DEL CASTILLO, para que **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, advirtiendo que debe allega el escrito de subsanación, a la dirección de correo electrónico del despacho j04lctonei@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a la parte demandante.

En este orden, y como quiera que **ARACELY DEL SOCORRO MARIN DEL CASTILLO** se dio por notificado por conducta concluyente, presentando la respectiva contestación, se ordena por Secretaría contabilizar los términos de que trata el artículo 28 del CPTSS, a partir de la notificación de este proveído.

Finalmente, Se **TIENE y RECONOCE** al Doctor **CRISTIAN CAMILO MOLANO HOLGIUN**, identificado en legal forma, como apoderado judicial de **ARACELY DEL SOCORRO MARIN DEL CASTILLO** para los efectos y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MAYERLY SALAZAR ZULETA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 10 DE OCTUBRE DE 2023.

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 114.

[Handwritten signature]
Cra 7 No. 6-03 piso 3º
j04lctonei@cendoj.ramajudicial.gov.co
SECRETARIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO NEIVA-HUILA

Neiva – Huila, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 41001310500420230013100
Demandante: Albina Ramos de Cabrera
Demandada: Fondo de Pasivo Social de los Ferrocarriles Nacionales de Colombia
Asunto: Auto Inadmite demanda reconvención

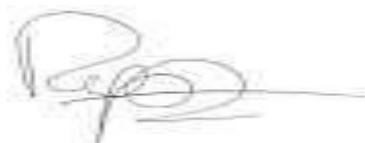
Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la viabilidad o no de la admisión de la demanda de reconvención presentada por la tercera ad excludendum **ARACELY DEL SOCORRO MARIN DEL CASTILLO**, ante lo cual, se evidencian los siguientes yerros que deben ser subsanados:

1. En el acápite de "partes" debe incluir los nombres correspondientes a la parte demandante y demandada, teniendo en cuenta que se trata de una demanda de reconvención, por lo que, las partes no ostentan la misma calidad que en la demanda inicial, siendo del caso aclarar que el demandado en este caso si continúa siendo el FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONES DE COLOMBIA. (Núm. 2, Art. 25 CPTSS)
2. No se enunció de forma clara los hechos sobre los que rendirá declaración cada testigo relacionado en el acápite de "pruebas" de la contestación. (Art. 212 CGP)
3. Todas las pruebas allegadas, incluyendo las cédulas de ciudadanía deben estar relacionada en el acápite de "pruebas" de la contestación. (Núm. 9, Art 25 CPTSS)
4. Debe anexar al escrito de demanda todos los documentos enunciados en el acápite de "pruebas". (Núm. 3, Art 25 CPTSS)
5. Debe incluir en el acápite de "notificación" la dirección para notificaciones de la demandada. (Núm. 4, Art 25 CPTSS)
6. No allegó poder con la debida presentación personal como lo dispone el artículo 74, inc. 2, del CGP o el mensaje de datos

mediante el cual **el demandante** lo confirió, de acuerdo con el Art. 5, inc. 1, de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta las pretensiones de esta demanda.

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda de reconvención y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. advirtiendo que debe allegar el escrito de subsanación a la dirección de correo electrónico del despacho j04lctonei@cendoj.ramajudicial.gov.co, **con copia a las demás partes.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MAYERLY SALAZAR ZULETA
Juez



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **10 DE OCTUBRE DE 2023.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 114.



SECRETARIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO NEIVA-HUILA

Neiva – Huila, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ordinario Laboral Única Instancia**
Radicación: **41001-31-05-004-2023-00259-00**
Demandante: **Gustavo Antonio Páez Quintero**
Demandado: **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**
Asunto: **Auto admite demanda**

Visto el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S. y 6 de la ley 2213 de 2022, se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **ÚNICA INSTANCIA**, instaurada por **GUSTAVO ANTONIO PÁEZ QUINTERO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

Asimismo, **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** esta decisión al doctor a JAIME DUSSÁN CALDERÓN o a quien haga de sus veces como presidente y/o representada legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en parágrafo del art. 41 del CPTSS o como lo establece el art.8 de la ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2º de dicha normativa, notificación que debe realizarse a través del correo electrónico que tiene la entidad para notificaciones judiciales, cual es notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, para lo cual la parte demandante deberá hacer uso del formato pertinente para notificaciones.

Adicionalmente, **Notifíquese** la presente demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con el art.8 de la Ley 2213 de 2022, o a través de la plataforma web que esta entidad tiene destinada para fines de notificaciones judiciales, la parte actora deberá hacer llegar al Despacho las constancias de la realización de este trámite.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación

debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es j04ictonei@cendoj.ramajudicial.gov.co **con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda**, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2º del Art. 28 ibídem.

De otro lado, se hace necesario REQUERIR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para que, con la contestación de la demanda, allegue **el expediente administrativo e historial laboral actualizado** del señor **GUSTAVO ANTONIO PÁEZ QUINTERO** con C.C. No. 5.465.513.

Se **RECONOCER** personería jurídica al abogado CARLOS ALBERTO RIVAS DUSSAN, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.255.743 de Algeciras (H), y Tarjeta Profesional No. 91.779 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA
Neiva-Huila, <u>10 DE OCTUBRE DE 2023</u>
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. <u>114</u> .
 <u>SECRETARIA</u>



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO NEIVA-HUILA

Neiva – Huila, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ordinario Laboral**
Radicación: **41001-31-05-004-2023-00260-00**
Demandante: **Danna Carolina Montealegre Bermúdez**
Demandado: **Heidi Fernando Castro Tovar**
Asunto: **Auto declara la falta de competencia por cuantía**

Correspondería al Juzgado resolver acerca de la admisión de la demanda de la referencia, pero se advierte que carece de competencia funcional para conocer del presente asunto, por las razones que pasan a exponerse:

El artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en su inciso 1o establece lo siguiente: "Los jueces laborales del circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás. (...).

Por su parte, el artículo 26 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión normativa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, indica que la cuantía se determina de acuerdo con el valor de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda.

Revisada la demanda, se advierte la parte actora estimó la cuantía razonada en la suma de diecisiete millones novecientos sesenta y siete mil setecientos cincuenta y dos pesos (**\$17.967.752 M/L**), por concepto de salarios adeudados, prestaciones sociales y sanción moratoria del art. 65 del CPTSS, presuntamente adeudadas por el demandado Heidi Fernando Castro Tovar, lo que permite concluir que la competencia por razón de la cuantía está asignada a los Jueces de Pequeñas Casas Laborales.

En este orden de ideas, este Despacho se abstendrá de emitir pronunciamiento alguno en el proceso de la referencia, y en consecuencia dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva (Huila), por competencia en razón de la cuantía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Neiva – Huila, **RESUELVE**:

PRIMERO: Rechazar la demanda de presentada por la señora **Danna Carolina Montealegre Bermúdez** contra de **Heidi Fernando Castro**

Tovar, por falta de competencia, con base en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del expediente al **Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva (Huila)**, para lo de su competencia, a través de la **Oficina Judicial**, previa las anotaciones en los libros radiadores y el software.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

